

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: SUP-REP-113/2016**

**RECURRENTE: MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO LOCAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN LA CIUDAD DE  
MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ORLANDO  
BENÍTEZ SORIANO**

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-113/2016**, promovido por el partido político nacional denominado **MORENA**, en contra del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, a fin de controvertir la supuesta “*omisión*” de resolver su solicitud de medidas cautelares y de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del mencionado Instituto, hecha al presentar el escrito de queja de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis que motivó la integración del expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/12/2016, y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Reforma política de la Ciudad de México.** El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México.

**2. Convocatoria.** El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

**3. Acuerdo INE/CG53/2016.** El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo identificado con la clave **INE/CG53/2016**, por el cual emitió el *"PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL RELATIVO A LA ELECCIÓN DE SESENTA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE DETERMINAN ACCIONES CONDUCENTES PARA ATENDERLOS, Y SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS CORRESPONDIENTES"*.

**4. Inicio del procedimiento electoral.** El cuatro de febrero de dos mil dieciséis dio inicio el procedimiento para la elección de diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

**5. Queja y solicitud de medida cautelar.** El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del partido político nacional denominado MORENA presentó, en la Oficialía de Partes de ese Instituto, escrito de queja, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta realización de actos que presuntamente vulneran la legislación electoral, consistentes en la difusión de propaganda electoral en diversas bardas y espectaculares en la Ciudad de México.

En ese curso, el partido político denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en el retiro de la citada propaganda.

**6. Remisión a la Junta local.** El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, por oficio INE-UT/5948/2016, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió, al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, el escrito de queja precisado en el apartado cinco (5) que antecede.

El mencionado curso quedó radicado en el expediente identificado con la clave JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/12/2016.

**II. Recurso de apelación.** El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el partido político nacional denominado MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito por el cual promovió recurso de apelación, a fin de impugnar la omisión atribuida al Consejo Local del mencionado instituto en la Ciudad de México de resolver respecto de su solicitud de medida cautelar y de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del mencionado Instituto, hecha en el escrito de queja precisado en el apartado cinco (5) del resultando que antecede.

**III. Recepción en Sala Superior.** El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/CL-CM/03174/2016, de treinta del citado mes y año, mediante el cual el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México remitió a este órgano jurisdiccional la demanda del recurso de apelación mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, con sus anexos, así como el informe circunstanciado.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-280/2016**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando segundo (II) que antecede, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Recepción y radicación.** Por auto de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-280/2016**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

**VI. Acuerdo de reencausamiento a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El primero de junio de dos mil dieciséis, el Pleno de esta Sala Superior emitió acuerdo en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-280/2016, en el que determinó reencausar el medio de impugnación a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, competencia de esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se reencausa el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-280/2016, a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva lo que en Derecho proceda.}

**SEGUNDO.** Se ordena remitir el expediente del recurso al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

[...]

**VII. Turno de expediente.** Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior

## **SUP-REP-113/2016**

acordó la integración del expediente **SUP-REP-113/2016**, con motivo del recurso promovido por el partido político nacional denominado MORENA.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VIII. Radicación, admisión y cierre.** Por auto de primero de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de revisión que motivó la integración del expediente **SUP-REP-113/2016**, asimismo al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad admitió la demanda del medio de impugnación al rubro citado.

Además, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso h), y X; así como del numeral 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así

como 3, párrafo 2, inciso f), 4, 7, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir la “*omisión*” del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México de pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares y de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del mencionado Instituto, en la queja radicada con clave de expediente JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/12/2016, respecto de la supuesta difusión de propaganda en bardas y espectaculares.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** Al rendir su informe circunstanciado, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México expresó que de las constancias que integra el expediente del procedimiento especial sancionador, se constata que las medidas cautelares “*se dieron a conocer en esta propia fecha al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México*”, por lo que la litis del presente asunto deviene improcedente.

A juicio de esta Sala Superior, la causal de improcedencia resulta inatendible, dado que los argumentos formulados guardan relación con el fondo de la litis planteada. Lo anterior, toda vez que los conceptos de agravio están relacionados con la supuesta omisión del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México de pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares y de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de ese Instituto, peticiones que hizo en su escrito de queja de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis,

## **SUP-REP-113/2016**

con el cual se integró el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/12/2016, por lo que las consideraciones de la autoridad responsable no pueden ser materia de análisis para determinar la procedibilidad del recurso, ya que ello implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

En consecuencia, no es factible considerar que se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

**TERCERO Requisitos de procedibilidad.** Esta Sala Superior considera que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve cumple los requisitos de procedibilidad, como se precisa a continuación:

**1. Requisitos formales.** En este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso se promovió por escrito, en el cual el representante propietario del instituto político recurrente: **1)** Precisa la denominación del partido político impugnante; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** Identifica el acto impugnado; **4)** Señala a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos que sustenta su impugnación; **6)** Expresa conceptos de agravio; **7)** Ofrece pruebas, y **8)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.



**2. Oportunidad.** El medio de impugnación satisface el requisito en comento, porque controvierte la omisión de resolver la solicitud de medidas cautelares, así como de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del mencionado Instituto, lo cual implica que se trata de actos de tracto sucesivo, es decir, que se reiteran a cada momento que transcurre, por lo que es evidente que el plazo para impugnar se renueva también a cada momento, razón por la cual la demanda del recurso en que se actúa se debe considerar presentada oportunamente.

El criterio procedente ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 15/2011, consultable a fojas quinientas veinte a quinientas veintiuna, de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen I, titulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral. El rubro y texto de la tesis es al tenor siguiente:

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

**3. Legitimación.** El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro indicado, es promovido por el

## **SUP-REP-113/2016**

partido político denominado MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 110, párrafo 1, relacionado con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Personería.** Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 45, párrafo 1, inciso a), y 110 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Horacio Duarte Olivares, quien suscribe la demanda, en su carácter de representante propietario del partido político recurrente, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual está debidamente acreditada, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

**5. Interés jurídico.** A juicio de esta Sala Superior el partido político MORENA tienen interés jurídico para promover el recurso al rubro indicado, porque impugna la “*omisión*” del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México de pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares y de dar vista a Unidad Técnica de Fiscalización del mencionado Instituto, peticiones que hizo en su escrito de queja de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, con el que se integró el expediente del procedimiento especial sancionador

identificado con la clave JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/12/2016, lo cual considera que transgrede lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, con independencia de que les asista o no razón al partido político recurrente, en cuanto al fondo de la *litis* planteada, resulta evidente que sí tienen interés jurídico para promover el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve.

**6. Definitividad y firmeza.** También se cumple este requisito de procedibilidad, porque el recurso es promovido para controvertir las omisiones del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México de pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares y de dar vista a Unidad Técnica de Fiscalización, las cuales se deben considerar como definitivas y firmes, para la procedibilidad del recurso de revisión en que se actúa, porque no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar el acto controvertido.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado y, no advertirse alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** Los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente, son los siguientes:

[...]

**AGRAVIO**

**PRIMERO**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** El Consejo Local del Instituto Nacional Electoral fue OMISA en dictar medidas cautelares y dar vista a la Unida de Fiscalización del INE en la Queja radicada en el expediente JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/12/2016 de obsequiar las **MEDIDAS CAUTELARES**, pues ha transcurrido un lapso de tiempo más allá del razonable para dictar dichas medidas, solicitadas en el suscrito en la Queja presentada el 18 de mayo de 2016.

**PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.-** Lo son por inaplicación los artículos 8º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1, 32 y 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Lo constituye el hecho de que la autoridad responsable no se haya pronunciado en el acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, dictado en el expediente JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/12/2016, sobre las medidas cautelares solicitadas por el suscrito en el escrito de queja presentado el 18 de mayo de 2016, relacionadas con infracciones a la normatividad electoral, por la realización de actos que vulneran la normatividad electoral, consistente en la difusión de propaganda por medio de bardas y espectaculares en el territorio de la Ciudad de México, cometidos por el Partido de la Revolución Democrática.

En la Queja planteada, el partido político que represento con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 57 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 30, párrafo 2, 35, párrafo 1, y 192 al 200, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 89 y 91 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; y conforme a las reglas de competencia para conocer y resolver la queja, Consejo Local del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer y resolverla; además, conocer y otorgar las **medidas cautelares** a que haya lugar, y en su oportunidad determinar las responsabilidades y sanciones que procedan.

En esa tesitura, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral quien está facultado para conocer de los hechos que se denuncian y **DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES**. esto es, ordenar al Partido de la Revolución democrática **LA SUSPENSIÓN Y RETIRO DE LA PROPAGANDA**, en razón de que es ilegal el quebrantar la normativa electoral invocada en la presente queja, toda vez de que el Partido Denunciado vulnera el principio de equidad en la contienda electoral; y con ello el partido infractor obtiene una ventaja indebida ante el electorado e intentando realizar un fraude a la ley, pretendiendo ofuscar la inteligencia de los electores y de las autoridades electorales federales; pues con dichas conductas vulnera uno de los principios rectores en materia electoral, la equidad en la

contienda; además, el citado partido político vulnera lo que establece el artículo 41 constitucional, relativo a que las elecciones deben ser **libres y auténticas**; lo que no ocurre en el caso en comento, pues se vulneran los principios rectores del proceso electoral.

Consideramos que la medida cautelar resulta **idónea** para el fin de proteger los principios de legalidad, equidad e imparcialidad en la contienda; así como la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, garantizando la protección de los valores jurídicos tutelados, legalidad y equidad.

Luego, la **razonabilidad** de la medida es idónea en virtud de la acción ordinaria que es exigible a los sujetos denunciados en supuestos como el que nos ocupa, de manera que no es una carga excesiva ni extraordinaria.

Respecto a la **proporcionalidad**, aunque es provisional y tiene como finalidad lograr la protección del valor que se estima de mayor importancia para la sociedad, frente al menor sacrificio del otro bien jurídico que pudiera afectarse con el dictado de la medida.

La responsable, con su omisión quebranta el principio de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, medidas cautelares como las planteadas en la queja deberían ser resueltas a través de un procedimiento administrativo expedito, lo contrario implica una merma en los derechos de los promoventes, lo que ocasiona un daño irreparable en el justiciable, habida cuenta que podrían estarse vulnerando los principios de equidad e igualdad, el de voto libre y las condiciones generales de la elección.

Además, la responsable con su omisión falta a su obligación de garantizar que las elecciones se realicen mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo conforme con los principios de certeza legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Cabe destacar, en particular, que diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, incorporados al orden jurídico mexicano en conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal, establecen que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, de los siguientes derechos y oportunidades: i) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y ii) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (artículo 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales y artículo 23, inciso b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). De esta forma, también se reconocen en tales tratados internacionales de derechos humanos los principios de elecciones libres y auténticas y de igualdad en la contienda electoral.

## SUP-REP-113/2016

Es de precisarse que el partido político que represento al promover las medidas cautelares en contra de la ilegal propaganda denunciada, la finalidad es lograr una efectiva protección del bien jurídico tutelado que es el respeto a los principios rectores en materia electoral, de tal forma que la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se vea mermada como consecuencia del transcurso del tiempo.

En ese sentido, el dictado de medidas cautelares hace necesario, tomar decisiones con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, por lo que apremia hacer efectivo los principios de concentración, inmediatez y celeridad, que se invocan de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 5, párrafo 2, del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el derecho a la jurisdicción efectiva y completa establecido en el artículo 17 de la Constitución federal.

La inmediatez favorece la comunicación directa del justiciable o de los denunciantes con el juzgador o el órgano administrativo competente, particularmente en relación con los actos de prueba, respecto de los cuales el juzgador o el órgano administrativo competente presiden tales actos, ya sea actuando en forma colegiada o a través de uno de sus integrantes.

En lo tocante al principio de celeridad, derivado directamente de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución federal, obliga a la autoridad a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, suprimiendo los trámites innecesarios, a fin de dictar resolución en forma pronta. Al efecto, confluyen dos exigencias igualmente necesarias que deben ser maximizadas: Por un lado, la garantía de un pronunciamiento jurisdiccional o de una determinación administrativa que venga revestida de las necesarias formalidades esenciales del procedimiento, lo que supone cierto tiempo, y, por otro, la de evitar que la eventual decisión ajustada a derecho pero tardía, resulte ineficaz.

### **SEGUNDO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** El Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de la fue **OMISO** en el acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, en el acuerdo de fecha diecinueve de mayo de 2016, dictado en el expediente JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/12/2016, de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral solicitada expresamente por el suscrito en la Queja presentada el 18 de mayo de 2016 ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada por infracciones a la normatividad electoral, por la realización de actos que vulneran la normatividad electoral, respecto de

propaganda difundida por el Partido de la Revolución democrática y consistente a la pinta de bardas y espectaculares en el territorio de la Ciudad de México.

**PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.-** Lo son por inaplicación los artículos 8º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1, 32 y 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** Lo constituye el hecho de que la autoridad responsable no se haya pronunciado en el proveído de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis y del cual tuvo conocimiento el día veintiuno del mismo mes y año sobre solicitadas realizada por el suscrito en el escrito de queja presentado el 18 de mayo de 2016, respecto dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización relacionadas con infracciones a la normatividad electoral, consistente en la difusión de propaganda por medio de bardas y espectaculares en el territorio de la Ciudad de México, cometidos por el Partido de la Revolución Democrática. Pues en la queja se ha afirmado que existe un gasto excesivo que permite suponer que el tope de gastos de campaña será superado por el PRD.

De la simple lectura del proveído emitido por la Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la ciudad de México, con fecha diecinueve de mayo del corriente año, nos podemos percatar que dicha autoridad administrativa **OMITIO** acordar respecto a la solicitud expresamente realizada por esta representación en el escrito de queja planteado mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2016 e ingresada ante la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con fecha 18 del mismo mes y año respecto a dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en razón de la propaganda denunciada y el tope de gastos de campaña.

Dicha fiscalización debió de realizarse con la precisión e inmediatez que exige el acuerdo INE/CG162/2016 para dotar de información fidedigna y veraz al Consejo General de ese órgano Autónomo, en el momento en que se asignen los diputados que a cada partido corresponda, con pleno conocimiento del gasto y su relación con el tope de campaña.

[...]

**QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*.** Del análisis del escrito de demanda se advierte que el partido político nacional MORENA expresa, como conceptos de agravio, que la autoridad responsable ha sido omisa en: **1)** Pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas en su escrito de queja y **2)** Dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del

Instituto Nacional Electoral.

**I. Omisión de resolver respecto de la solicitud de medidas cautelares.**

El partido político recurrente aduce que el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México ha sido omiso en resolver su solicitud de medidas cautelares hecha mediante escrito de queja de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el cual motivó la integración del expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/12/2016. Con la citada omisión, el recurrente considera que se transgrede lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, la pretensión del partido político recurrente es que esta Sala Superior ordene al citado Consejo Local que emita la resolución que en Derecho corresponda respecto a su solicitud de emitir las medidas cautelares en su escrito de queja.

A juicio de esta Sala Superior es **infundada la pretensión** del partido político recurrente, por las razones que a continuación se exponen.

Al respecto, de la revisión del informe circunstanciado, se advierte que el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, señala lo siguiente:



[...]

De los agravios manifestados por el actor, tal consta en las actuaciones realizadas por esta autoridad, puede observarse que se ha estado previendo contar con los elementos suficientes para tomar las medidas pertinentes y por ende, de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, los cuales establecen la improcedencia y sobreseimiento y con base en las constancias del presente expediente, en las cuales se aprecia que las medidas cautelares se dieron a conocer en esta propia fecha al Consejo Local del Instituto Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México en sesión extraordinaria;

[...]

Asimismo de la revisión de las constancias que integran el expediente de recurso al rubro indicado, se constata que obra copia certificada del acuerdo identificado con la clave A17/INE/CM/CL/30-05-16, de treinta de mayo de dos mil dieciséis, por el cual el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México resolvió lo *"RELACIONADO CON LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR MORENA RESPECTO DE LA PROPAGANDA EN BARDAS, PRESUNTAMENTE INFRACTORA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA"*, cuyos puntos de acuerdo son al tenor siguiente:

[...]

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se aprueban las medidas cautelares solicitadas por MORENA y se ordena al Partido de la Revolución Democrática que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas retire la propaganda denunciada, en términos de lo expuesto en el considerando VI de este instrumento

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría del Consejo Local para que notifique el presente Acuerdo a los integrantes del Consejo Local, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y al Secretario Ejecutivo del Instituto, a efecto de informar lo conducente al Consejo General.

**TERCERO.** Notifíquese por correo electrónico y publíquese el presente instrumento en los estrados del Consejo Local en la Ciudad de México

[...]

## **SUP-REP-113/2016**

Como se advierte del aludido acuerdo, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en sesión extraordinaria de treinta de mayo de dos mil dieciséis, se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares hecha por el partido político denominado MORENA, en el cual estuvo presente la representante suplente de ese instituto político ante el mencionado Consejo Local.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior, se considera que es infundada la pretensión del partido político denominado MORENA, dado la autoridad responsable ya se ha pronunciado respecto de la solicitud de la medida cautelar hecha en su escrito de queja de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, mediante el acuerdo identificado con la clave A17/INE/CM/CL/30-05-16, aprobado en la sesión extraordinaria de treinta de mayo de dos mil dieciséis, en la cual estuvo presente el representante suplente del mencionado partido político ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

### **II. Omisión de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

El instituto político recurrente también controvierte la supuesta omisión en que incurrió la autoridad responsable, debido a que solicitó que se diera vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en su escrito de queja que presentó el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, respecto del gasto excesivo en que, en su concepto, ha

incurrido el Partido de la Revolución Democrática al difundir la propaganda político-electoral por medio de bardas y espectaculares.

Al respecto, MORENA aduce que el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México al dictar el proveído de diecinueve del mismo mes y año no ordenó la mencionada vista a la autoridad fiscalizadora.

A juicio de esta Sala Superior el aludido concepto de agravio es **infundado**, como se razona a continuación.

En el artículo SÉPTIMO Transitorio, Apartado A, fracciones IV y VIII, del Decreto de Reforma Constitucional en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se estableció que en el procedimiento electoral de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México serán aplicables, en todo lo que no contravenga al aludido Decreto, en lo conducente, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunado a que se observarán las reglas emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Las mencionadas normas constitucionales son al tenor literal siguiente:

[...]

IV. Serán aplicables, en todo lo que no contravenga al presente Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

## SUP-REP-113/2016

VIII. El proceso electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

[...]

Conforme a lo anterior, en sesión extraordinaria de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo identificado con la clave **INE/CG53/2016**, *“POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL RELATIVO A LA ELECCIÓN DE SESENTA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE DETERMINAN ACCIONES CONDUCENTES PARA ATENDERLOS, Y SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS CORRESPONDIENTES”*. El cual en la parte conducente se estableció lo siguiente:

[...]

**36. Quejas y denuncias.** En este contexto, toda vez que el Instituto asumirá la organización en su totalidad del Proceso Electoral, respecto al tema de quejas y denuncias que se pudieran presentar en el presente Proceso Electoral, **este órgano máximo de dirección estima oportuno que el trámite, sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores, así como de las solicitudes de adopción de medidas cautelares, esté a cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, así como de las juntas Local y distritales del Instituto en la Ciudad de México, en el respectivo ámbito de sus competencias, mismas que determinarán, desde el dictado del primer Acuerdo y, en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.**

En el caso de **los procedimientos especiales sancionadores, cuya presunta infracción se materialice en propaganda difundida por partidos políticos y candidatos independientes, distinta a spots difundidos en radio y televisión, serán competentes para el trámite y sustanciación de dicho procedimiento, así como de las**

**solicitudes sobre la adopción de medidas cautelares que se presenten, las juntas Local** y distritales del Instituto en la Ciudad de México, atendiendo a los criterios de competencia aplicables, mientras que para el caso de que el medio propagandístico comisivo sean spots difundidos por radio y televisión, la responsable de tales procedimientos será la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

Tal razonamiento encuentra apoyo en los artículos 459, párrafos 1, inciso e), y 2; 460, 461, 462 y 463 de la Ley General. Adicionalmente, en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores y en la atención de solicitudes de medidas cautelares se observará lo previsto en la Ley General y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Para tal efecto, resulta necesario que el Instituto Electoral del Distrito Federal, remita de inmediato al Consejo General, las quejas o denuncias que le sean presentadas, sujetándose a lo dispuesto en la Ley General, así como los Acuerdos del Consejo General del Instituto. 52 Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL De esta forma, tomando en consideración que los Lineamientos que se aprueban y los artículos 9, párrafo 1, fracción 111 y 28, párrafo 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de octubre de 2014, establecen que durante los procesos electorales federales y locales para efectos de la notificación de medidas cautelares, todos los días y horas son hábiles, y que las notificaciones se realizarán en días y horas hábiles, se deberán del conocimiento de los sujetos regulados por la Ley, las fechas de inicio y conclusión del presente Proceso Electoral. En este sentido, se determinará dar difusión y notificar a los sujetos regulados la presente disposición.

[...]

En este sentido, en el artículo 52, de los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se establece una disposición similar, al tenor siguiente:

[...]

**Artículo 52. Procedimientos sancionadores.**

**1. El trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores, así como de las solicitudes de adopción de medidas cautelares, estarán a cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, así como de las juntas local y distritales del**

## SUP-REP-113/2016

Instituto en la Ciudad de México, en el respectivo ámbito de sus competencias, resultando aplicable la Ley General y el Reglamento de Quejas y Denuncias, mismas que determinarán, desde el dictado del primer acuerdo y, en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

**En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, cuya presunta infracción se materialice en propaganda difundida por partidos políticos y candidatos independientes, distinta a spots difundidos en radio y televisión, serán competentes para el trámite y sustanciación de dicho procedimiento, así como de las solicitudes sobre la adopción de medidas cautelares que se presenten, las juntas local y distritales del Instituto en la Ciudad de México, atendiendo a los criterios de competencia aplicables, mientras que para el caso de que el medio propagandístico comisivo sean spots difundidos por radio y televisión, la responsable de tales procedimientos será la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.**

[...]

Por otra parte, conforme a lo previsto en el artículo SÉPTIMO Transitorio, Apartado A, fracción IV, del Decreto de Reforma Constitucional en materia de la reforma política de la Ciudad de México, las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral que al caso resultan aplicables. Las cuales son las siguientes:

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Procedimiento Sancionador**

#### **Artículo 459.**

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

[...]

2. Los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 474 de esta Ley.

[...]

**Artículo 471.**

[...]

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

[...]

**Artículo 473.**

1. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

[...]

**Artículo 474.**

1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la

## SUP-REP-113/2016

demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

[...]

### **Artículo 476.**

[...]

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;

b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

[...]

### **Artículo 477.**



1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

- a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
- b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

De la normativa trasunta, se advierte que derivado de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México, el Poder Revisor Permanente de la Constitución estableció las bases de la organización del procedimiento electoral de los Diputados a la Asamblea Constituyente de esa entidad federativa, entre las que destacan:

- Son aplicables las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todo aquello que no contravenga al mencionado Decreto.

- La organización del respectivo procedimiento electoral corresponde al Instituto Nacional Electoral.

- La mencionada elección se debe ajustar a las reglas que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, las cuales deberán regular el procedimiento correspondiente en atención a su finalidad.

En relación con la tramitación y sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores que se instauren por la supuesta comisión de infracciones a la normativa electoral aplicable a la elección de la referida Asamblea Constituyente, se estableció, lo siguiente:

## **SUP-REP-113/2016**

- En el supuesto que la presunta infracción se materialice en propaganda difundida por partidos políticos y candidatos independientes, distinta a los promocionales transmitidos en radio y televisión, los Consejos, local y distritales, del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México serán los órganos competentes para el trámite y sustanciación de esos procedimientos, así como para resolver lo conducente respecto de las solicitudes de adopción de medidas cautelares.

-En el caso que el objeto de la denuncia lo constituya la ubicación la pinta de bardas o cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, debe ser presentada ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o Local del Instituto Electoral que corresponda a la demarcación territorial en donde supuestamente haya ocurrido la conducta objeto de la denuncia.

- Así el órgano delegacional del Instituto Electoral debe admitir o desechar el escrito de denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción.

- En caso que se admita la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que se llevara a cabo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

- Posteriormente se debe turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a

la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como un informe circunstanciado.

- Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada, el Presidente de esa Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda.

- Una vez que esté debidamente integrado el expediente correspondiente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, se debe someter a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de resolución que resuelva el procedimiento sancionador.

- Las resoluciones que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener como efectos, declarar la inexistencia de la violación a la normativa electoral y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren dictado, o bien imponer las sanciones que resulten procedentes conforme a lo dispuesto en esta Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Acorde a lo expuesto, contrario a lo que aduce el partido político recurrente de las disposiciones constitucionales y legales que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual resulta aplicable para conocer y resolver respecto de las supuestas irregularidades en que incurran los sujetos Derecho en el contexto de la elección de los sesenta diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, no se advierte

## **SUP-REP-113/2016**

que, en general, los órganos del Instituto Nacional Electoral y, en particular, el aludido Consejo Local responsable al dictar el acuerdo por el cual tengan por recibida el escrito de queja del correspondiente procedimiento administrativo también tenga el deber jurídico de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de ese Instituto Electoral cuando así le sea solicitado por parte del denunciante.

Máxime que, con independencia de que la autoridad responsable al dictar la resolución de treinta de mayo de dos mil dieciséis, respecto de las medidas cautelares solicitadas por MORENA haya ordenado la vista correspondiente a la aludida Unidad Técnica de Fiscalización, a juicio de esta Sala Superior una determinación de esa naturaleza únicamente se puede emitir al dictar la resolución definitiva del procedimiento especial sancionador, porque constituye una cuestión vinculada con el fondo del correspondiente procedimiento administrativo.

En este contexto, conforme a lo previsto en los artículos 476 y 477, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todo caso, al resolver la materia del respectivo procedimiento especial sancionador la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral estará en aptitud jurídica de pronunciarse sobre tal solicitud.

Por lo anterior, como se adelantó, es infundado el concepto de agravio que se analiza.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Es **infundada** la pretensión del partido político recurrente.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al partido político recurrente, **por correo electrónico** al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SUP-REP-113/2016**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**